

PROPUESTA NUEVAS DEMANDAS CONTRA LA REFORMA DE LAS PENSIONES, EN CLAVE DE GÉNERO.

Esta propuesta se efectúa de forma clara en clave de género, ya que el actual sistema de pensiones discrimina muy gravemente al colectivo femenino. De hecho ya lo estaba, pero la actual reforma genera aún más diferencia entre hombres y mujeres, tanto en el acceso al derecho a la pensión de jubilación -también a otras-, a la forma de cálculo de la pensión y al importe final.

Como fundamento jurídico, entendemos que las últimas reformas del sistema público de pensiones en muchos aspectos, pero ahora particularmente en la clave de género que señalábamos, es muy claro que incumple con el mandato constitucional de no discriminación, es contrario al principio de la Carta Social Europea de incremento progresivo del sistema de protección de seguridad social e, incluso, es contraria a la Directiva 79/7/CEE relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social y la Directiva 2006/54/CE relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

La propuesta es considerar las cuatro cuestiones básicas que explicamos en este documento -en muchos supuestos de acceso a la pensión de jubilación pueden darse todos de forma conjunta-, ya que se trata de las situaciones más claras de abuso, discriminación y miseria. El compromiso es elaborar demandas "tipo" y realizar los juicios. Partimos de la base de que se tratará de gente muy humilde, con recursos económicos insuficientes, por lo que adaptaríamos nuestra actuación a dichas circunstancias.

1. EDAD ORDINARIA DE JUBILACIÓN.

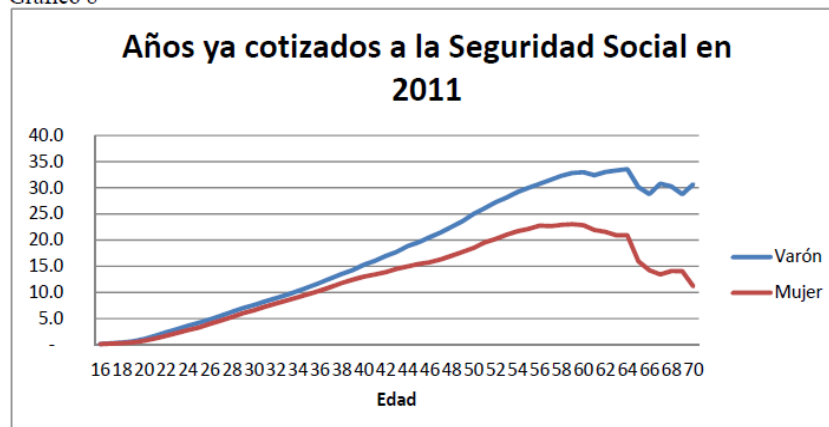
Planteamiento: El establecimiento de dos edades de acceso a la jubilación ordinaria en función de la carrera de cotización, estableciendo el acceso “privilegiado” a los 65 años para carreras de cotización de 38 años y 6 meses y de 67 años para las inferiores (65 años y 5 meses en el 2017), supone privilegiar al hombre con respecto a la mujer en el acceso más temprano a la jubilación, o dicho de otro modo, discriminar a las mujeres. Es difícil obtener datos sobre la carrera de cotización media de hombres y mujeres, pero es muy claro que, por dificultad de acceso y de permanencia en el mercado laboral, las mujeres cotizan mucho menos que los hombres.

También afecta la diferencia de cotización entre hombres y mujeres en el acceso a la jubilación anticipada y parcial, que exige largos periodos de cotización que las mujeres no podrán cubrir (mínimo 33 años). Es más, La determinación de la edad ordinaria de jubilación también afecta a la edad de acceso a la jubilación anticipada, en cualquiera de sus modalidades y a la jubilación parcial.

Justificación: Es difícil encontrar datos oficiales, que quizás se pueda instar a los partidos políticos a que los soliciten, pero este estudio nos ofrece algunos datos que apoyan nuestro razonamiento:

https://www.uam.es/otros/jaeet13/comunicaciones/17_Condiciones_de_Trabajo/Duran.pdf

Gráfico 8



Fuente: Elaboración a partir de la Muestra Continua de Vidas Laborales 2011

La brecha es más que patente (el hombre en el punto más álgido llega a casi 35 años de cotización, la mujer apenas a 24 años). Y la conclusión es obvia: a la edad ordinaria con 65 años accederán solo los hombres, los mujeres con 67 años. E igual repercusión respecto a la jubilación anticipada o parcial.

Otro dato importante es que de los aproximadamente 5.800.000 pensionistas por jubilación del país, los hombres son más 3.600.000, las mujeres tan solo poco más de 2.150.000, es decir, poco más del 37% del total.

Propuesta: A mujeres que soliciten la pensión de jubilación ordinaria a los 65 años, y les sea denegada, plantear demanda judicial, previa reclamación administrativa.

2. INTEGRACIÓN DE LAGUNAS Y AÑOS PARA EL CÁLCULO DE LA BASE REGULADORA.

Planteamiento: Aplicación de la base mínima de cotización en los periodos “en blanco” limitada a 48 mensualidades....el resto al 50% de aquella.

Justificación: Idéntica a la del punto 1, unido a que el cálculo de la pensión se efectuará con 25 años de cotización, por lo que una carrera corta de cotización supone con este cálculo un grave perjuicio, especialmente entonces a las mujeres.

Ejemplo:

Una persona, que percibe el SMI, con el cálculo de la base reguladora de los últimos 25 años, y diez de ellos sin cotización.

Base reguladora **anterior** a la reforma: 707,66 €

Base reguladora **con** la reforma: 622,74 €

¿Y sin integración?: 424,59 € (**Empleadas hogar, RETA**)

Propuesta: En pensiones reconocidas con aplicación, bien del nuevo concepto de integración de lagunas, bien con integración a base “cero”, presentar reclamación administrativa y judicial.

3. COEFICIENTE DE PARCIALIDAD.

Un ejemplo real:

- 1) El Instituto demandado con fecha de 05/11/2015, resuelve aprobar la pensión de jubilación.
- 2) Para señalar dicha pensión se acompañan el informe de cotizaciones y los siguientes datos:

PENSIÓN DE JUBILACIÓN		RÉGIMEN GENERAL	
Base reguladora.....	624,87	Coefficiente global de parcialidad.....	85,64%
Porcentaje de la pensión	44,7200%	Total años cotizados.....	13 años y 4 meses
		Número de pagas anuales.....	14
		Tipo retención IRPF ...	0,00%

IMPORTE		PRIMER PAGO: Período DE 04-11-2015 A 30-11-2015	
PENSIÓN MENSUAL			
Pensión inicial	279,44	Suma de abonos	676,80
Revalorizaciones	0,00	Retención IRPF	0,00
Mínimos.....	355,06		
Suma de abonos	634,50 €	Importe líquido	676,80
Retención IRPF	0,00		
Importe líquido	634,50 €		

3) El desacuerdo es con respecto a la base reguladora, ya que siendo la misma de 624,87 euros y habiéndose realizado el cálculo con el periodo de cotización entre octubre de 1997 y septiembre de 2015, considero que es erróneo, por discriminatorio al ser trabajadora a tiempo parcial, por lo que a continuación planteo.

4) Es evidente que accedo a la pensión de jubilación en mi condición de trabajadora a tiempo parcial, ya que acredito 13 años y 4 meses, con un coeficiente global de parcialidad del 85,64%.

Y es en virtud de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social, que estableció a tal efecto la modificación de la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, regla segunda del apartado 1, en sede de "Periodos de cotización", que establece que para acreditar los periodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, *"se establecerá un coeficiente de parcialidad, que viene determinado por el porcentaje de la jornada realizada a tiempo parcial respecto de la jornada realizada por un trabajador a tiempo completo comparable..."*. Al período mínimo de cotización exigido a los trabajadores a tiempo parcial para cada una de las prestaciones económicas que lo tengan establecido, será el resultado de aplicar al período regulado con carácter general el coeficiente global de parcialidad.

Por tanto, dicha reforma, que además del acceso a la pensión con una menor cotización -es un aspecto sin duda favorable-, supone por otra parte **una reducción efectiva de la pensión -y un aspecto también sin duda desfavorable-**, ya que permite a la entidad gestora que el porcentaje a aplicar sobre la respectiva base reguladora sea el equivalente al que resulte de aplicar a 50 el porcentaje que represente el período de cotización acreditado por el trabajador sobre quince años. En este caso concreto el porcentaje de pensión reconocido es del 44,72%.

5) Sin embargo, el legislador no ha efectuado reforma alguna sobre los años necesarios para el cálculo de la prestación -en este caso 18 años-, aspecto que entonces no podemos discutir, aunque es claramente discriminatorio realizar el cálculo con el mismo

tiempo que un trabajador a tiempo completo.

¿Donde radica entonces nuestra queja?. En la aplicación de la regla tercera, apartado b) de la D. A. 7ª LGSS 1994, que señala que *“A efecto de las pensiones de jubilación y de la incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, la integración de los períodos durante los que no haya habido obligación de cotizar se llevará a cabo con la base mínima de cotización de entre las aplicables en cada momento, correspondiente al número de horas contratadas en último término”*.

Esa operación es la que ha realizado la entidad gestora desde octubre de 1997 -inicio del cómputo del periodo para calcular la base reguladora- hasta enero de 2004, con lo que aplica un porcentaje a la base mínima de cotización de aquellos periodos del 19,4%, en relación a la cotización efectuada desde 16/07/1990 hasta 30/11/1990, y del 16/07/1990 hasta 31/05/1992, del 9,7%, lo cual es manifiestamente injusto, por que se aplica a un periodo de cálculo de más de 6 años -desde 10/97 hasta 01/2004- el porcentaje relativo a una parcialidad que no duró ni dos años – en vida laboral es una cotización de 67 más 27 días-.

6) Dicho lo anterior, entendemos que la solución correcta vendría por integrar la interpretación de la regla tercera de la DA 7ª LGSS 1994 mediante la aplicación del denominado coeficiente global de parcialidad de la regla segunda del apartado primero de la misma disposición, lo que supone aplicar, en este caso, la integración de lagunas por base mínima en un porcentaje del **85,64%**, evitándose de esta forma el efecto discriminatorio de la norma sobre la trabajadora a tiempo parcial.

7) El juzgado social nº 24 ha resuelto favorablemente nuestra petición, reconociendo una base reguladora de 775,89 € frente a los 624,85 € iniciales.

Propuesta: Normalmente el reconocimiento de la pensión a trabajadoras a tiempo parcial lleva la aplicación siempre del coeficiente de parcialidad y la integración “parcial” de lagunas. Presentar reclamación y demanda con cálculo alternativo en supuestos ya reconocidos.

4. COMPLEMENTO DE MÍNIMOS

Planteamiento: Garantiza la percepción de una pensión “mínima”. Se establece de forma diferente según la edad, tipo de pensión y situación familiar. Es inferior al SMI (actual 2017: 707,60 €/mes)

 CUANTÍAS MÍNIMAS MENSUALES* (€)		PENSIONES 2017		
		CON cónyuge a cargo	CON cónyuge NO a cargo	Uniper- sonal
Jubilación	Con 65 años	786,90	605,10	637,70
	Menor de 65 años	737,60	563,80	596,50
	Con 65 años procedente de gran invalidez	1.180,40	907,70	956,60
Incapacidad permanente	Gran invalidez	1.180,40	907,70	956,60
	Absoluta o 65 años	786,90	605,10	637,70
	Total de 60 a 64 años	737,60	563,80	596,50
	Total derivada de E.C. menor de 60 años	396,60	389,21	396,60
Viudedad	Con cargas familiares		737,60	
	Con 65 años o discapacidad ≥ 65 %		637,70	
	Entre 60 y 64 años		596,50	
	Menor de 60 años		482,90	

Justificación: Desde 2013. Cuantía: Complemento de mínimos = Importe máximo de la pensión no contributiva (Actual 2017 368,90 €)

Ejemplo: Pensión de jubilación de 183,02 € en persona mayor de 65 años con cónyuge no a cargo:

- Antes 2013: 605,10 €
- Ahora: 549,92 €

Pérdida anual $55,18 * 14 = 772,52$ €

Ni que decir, nuevamente, que el colectivo de mujeres es quien más está padeciendo esta situación.

Propuesta: A quien no alcance la pensión mínima según el cuadro descrito, solicitar la pensión mínima, mediante reclamación previa y demanda.